

# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1835

NUMERO 1495.

*Enero 2 de 1835.—Bando.—Medidas de policia, relativas á edificios ruinosos de la capital federal.*

Excmo. Sr.—1º El síndico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.

2. Que en el suelo público y concejil de la ciudad, puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinion del Sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política, quien asienta: "que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio; que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le dá el tal

solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano solarium."

3. Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esa parte, pues por éste solo podian dar la licencia los príncipes ó el senado. "Para si comenzando algun ome (dice una ley de partida) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del rey ó del concejo en cuyo suelo lo hiciere, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor." En otra se lee lo siguiente: "Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de término del rey con otorgamiento del, ó de los del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiese facer."

4. Tambien el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glosar estas leyes. Y

cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de intendentes, y la ley 10, título 32, partida 3ª, que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los señores alcaldes y regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que, por su naturaleza, no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial, para que administrase justicia conforme á las leyes.

11. En 3 de Julio de 825 determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho días, contados desde aquella fecha; y en el concepto de que, pasado el término, si los dueños no los habían demolido, procederían á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran.

12. En otro aviso público, de 23 de Octubre de 1826, se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen éstos; y que el ayuntamiento había determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta días, contados desde la citada fecha, saliesen á hasta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba.

13. En fin, por otro aviso de 3 de Julio de 1833, se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habían cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederían á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso

término de ocho días; y si no lo verificaban, se aplicarían como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia; bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de Agosto del mismo año de 833, en cuanto disponia sobre terrenos de propiedad particular; acordando, por lo respectivo á los del ayuntamiento, que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscara ántes por la Secretaría, ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad, cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de Julio del año anterior, han dirigido y están dirigiendo á esta corporacion, diversos ocurso pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden, segun lo acordado y ofrecido.

14. Esos avisos públicos y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó nó ajenos; parece, pues, más conveniente y más seguro que con individualidad y especificacion se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal, sobre concesion de los terrenos que están

tras del Cármen, que es el más antiguo y adelantado.

15. En vista de todo, el síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, nó adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima más complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que más le acomoden.

Art. 1. Siempre que se denuncie algun solar abandonado ó terreno eriazó, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.

2. Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos, y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y puede el que se crea con derecho á él, hacer los ocursoos que adelante se dirán.

3. En los avisos públicos por periódicos y rotulones, se prevenirá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policia, pues que los expresados tres meses es el término preciso y perentorio que, para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus pro-

prios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.

4. Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfiteutico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enajenacion, la veintena del precio, y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valor, bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle), ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policia dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el dia de la concesion, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones ni en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion; y bajo el concepto tambien de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.

5. Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero si dentro del mismo término no cumpliere tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los señores síndicos, para que descubriendo por éstos el origen de la adquisicion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictámen, á otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno

vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se conviniere el interesado y el punto se hiziere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal ó escrito, segun la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasacion de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ámbos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4º.

6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos, se forme expediente separado, y que todos ellos se dirijan por estas reglas.

7. Que se pase este acuerdo al gobierno del Distrito para su aprobacion, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.

México, 31 de Octubre de 1834.—*Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.*

México, Noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictámen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—*Lic. Alcocer.*

México, Noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictámen del señor síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el artículo 1º, acordándose que se continúe la discusion de los demas, en el cabildo del martes.—*Lic. Alcocer.*

México, 9 de Diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusion de

los artículos del dictámen del señor síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—*Lic. Alcocer.*

Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando, etc.

#### NUMERO 1496.

Enero 3 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no pueden variar de residencia, sin permiso, los militares que sean miembros de los congresos en los Estados.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente que los militares que ejercen la comision de diputados en los Estados y obtienen permiso por las cámaras á que pertenecen, para transitar por todos los puntos que les conviene, sin que la comandancia general respectiva ni ninguna otra autoridad militar tenga conocimiento de ello, y que sin embargo de hallarse desempeñando dicho encargo, siempre dependen de los comandantes generales de los Estados para variar de residencia, pues el permiso que obtengan de sus legislaturas no puede extenderse á más, que á consentirles la no asistencia á sus sesiones, se ha servido S. E. resolver, que los militares que sean miembros de los congresos de los Estados, ó empleados en algun otro destino de éstos, no puedan variar de residencia dentro de ellos, sin permiso de la comandancia general, y sin el del supremo gobierno para pasar á otro.

#### NUMERO 1497.

Enero 8 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Declaraciones relativas á la provision de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregacion á ellos de oficiales sueltos.*

Las turbaciones interiores causaron en los cuerpos del ejército trastornos considerables, que ha sido preciso reparar luego

que se ha logrado el restablecimiento del orden constitucional. Por consecuencia de aquellos males, la Ordenanza general del ejército no ha sido observada en todas sus partes con la debida exactitud, y aun algunos de sus artículos fueron arbitrariamente alterados por diversos jefes á oficiales que, olvidados de sus deberes, se mezclaron en atribuciones ajenas de su carácter y empleos. La falta de cumplimiento de los artículos 4º y 5º del título 21, tratado 2º de la Ordenanza general del ejército, sobre el orden y sucesion del mando en los cuerpos, es la que se ha repetido con más frecuencia, pues en algunos se les ha conferido á jefes ú oficiales no pertenecientes á ellos, sin autorizacion del gobierno y sin conocimiento de los respectivos inspectores; y en otros, no han obtenido el mando los individuos á quienes correspondia segun los mismos artículos, por sus grados y antigüedad, sino que se les ha confiado á oficiales inferiores, con agravio de los superiores ó más antiguos, y con notable perjuicio de la subordinacion y disciplina militar; circunstancia sin la cual, ni los cuerpos podrán arreglarse, ni el servicio desempeñarse con la exactitud que corresponde.

Terminada felizmente la guerra, es necesario aprovechar la paz de que se disfruta en la República, para restablecer en el ejército la disciplina militar. El Excmo. Sr. presidente y los señores inspectores han dictado ya cuantas medidas han juzgado oportunas, para lograr objeto tan importante; y como los deseos de S. E. se dirigen precisamente á procurar el mejor estado en todos los ramos de la administracion, se halla por lo mismo en el caso de tomar las providencias convenientes para la completa organizacion y arreglo del ejército, que merece á S. E. particular consideracion por los distinguidos servicios que en todas épocas ha prestado á la patria.

En este concepto, y siendo indudable que el mando de los cuerpos de todas armas solo debe conferirlo el supremo gobierno, por ser atribucion propia de la alta

autoridad que desempeña, se ha servido declarar, que en lo sucesivo, en las vacantes que ocurran de jefes en los cuerpos permanentes y activos, conforme á los referidos artículos, tomen el mando los jefes u oficiales á quienes corresponda por sus empleos ó antigüedad; y que en el caso de que por alguna circunstancia particular y ejecutiva sea absolutamente necesario, á juicio de los comandantes generales, confiar provisionalmente el mando de algunos cuerpos, por falta de sus jefes natos, á otros que se hallen á sus órdenes, den parte al supremo gobierno inmediatamente con los fundamentos que tengan para verificarlo, poniéndolos asimismo en conocimiento de las inspecciones respectivas, porque siendo responsables de la organizacion y disciplina de los cuerpos de su mando, deben tenerlo de todo cuanto en ellos se practique; y últimamente, manda S. E., que no se conceda por los comandantes generales agregacion á los cuerpos á oficiales sueltos, ni aun con el objeto puramente de que en ellos pasen revista y perciban sus haberes para no frustrar el cumplimiento de la circular de 11 de Noviembre último.

NUMERO. 1498.

*Enero 8 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones dirigidas á la pacificacion de los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganizacion de las compañías presidiales.*

Excmo. Sr.—Al constituirse nuestra patria en nacion libre y soberana, recibió como triste herencia del gobierno español porcion de mexicanos, que nacidos en estado de barbarie, desconociendo todos los principios de civilizacion, reducen sus costumbres á satisfacer las necesidades animales por los medios de la fuerza y el exterminio. Estos grupos de hombres selváticos que habitan los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, llaman la atencion de todos los amigos de la huma-

drá á las órdenes de V. E. y de acuerdo en sus operaciones de campaña, para que éstas obtengan un feliz resultado.

NUMERO 1499.

*Enero 14 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los comandantes militares no detengan á los oficiales destinados por el gobierno á algun punto, y que respecto de los que se queden en el camino, se obre conforme á la ley de 12 de Abril de 824.*

El exacto cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno es de los primeros deberes del militar, y no puede permitirse la menor infraccion en este punto, sin que sé menoscabe la disciplina y moralidad del ejército.

Algunos pocos oficiales de él, faltando á lo que se deben á sí mismos, y á la brillante carrera que profesan, se detienen voluntariamente en el camino del punto á que son destinados por el gobierno, burlando de este modo sus órdenes supremas, y atrasando considerablemente los objetos del servicio.

Es indispensable cortar un abuso tan perjudicial, sirviéndose para el efecto de los medios que las leyes tienen establecidos.

Por lo mismo, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, prevenga á vd. que, en uso de sus atribuciones, obre conforme á la ley de 12 de Abril de 1824, con los jefes y oficiales del ejército, que destinados por el gobierno general al punto que se les designa, se quedasen en el camino, procediendo vd. á darlos de baja del modo y con las formalidades que exige el mismo decreto, á no ser que en los términos prescritos por las leyes, acrediten tener algun impedimento físico é insuperable.

Para dar el debido lleno en todas sus partes á esta disposicion, prohíbe S. E. á vd. que detenga en la comprension de su mando á los jefes y oficiales destinados por el supremo gobierno á otros puntos, ni aun

con el objeto de emplearlos en asuntos más urgentes del servicio, pues que el regulador de los que deben prestar los militares es solamente el supremo magistrado, á quien la ley cometió la facultad de destinarlos donde mejor convenga.

NUMERO 1500.

*Enero 20 de 1835.—Circular de la Comisaria general de México.—Contiene la providencia de la Secretaría de Hacienda de 15, circulada por la Direccion general de rentas en 17, por la Secretaria de Guerra en 19 y por la Tesorería general en dicho dia 20.—Excitacion á las autoridades respectivas para impedir la introduccion y circulacion de moneda falsa, y averiguar los importadores de ella.*

Sin embargo de todas las providencias que se han dictado por el supremo gobierno para impedir la introduccion de moneda falsa en la República, ha tenido el sentimiento de que no hayan surtido todo su efecto. Así ha acontecido por el puerto de Veracruz, en donde, segun la nota oficial que con fecha 7 del corriente ha dirigido á esta Secretaría de mi cargo el promotor fiscal de aquel juzgado de distrito, advirtió en circulacion una gran cantidad de monedas de plata, de las cuales remitió cuatro muestras, una del año de 28, otra del de 30, otra del de 31 y otra del de 32. Del reconocimiento y calificacion que por orden del Excmo. Sr. presidente se hizo de las dos últimas en la casa de moneda de esta capital, resultó que en efecto son del cuño español, con iniciales de la casa de moneda de Sevilla, y que tenian de menos en su peso diez y seis tres diez y siete avos granos, y un dinero seis y medio granos en la ley; confirmándose con este hecho y la introduccion intentada hacer de cuartillas falsas por el expresado puerto de Veracruz, que la fraudulenta elaboración de moneda se hace considerablemente en países fuera de la República. Es, por lo tanto, de absoluta necesidad cortar estos males, y para ello deben concurrir

inconcusamente todas las autoridades y empleados de la Federacion y de los Estados. Al efecto, el Excmo. Sr. presidente manda que por las respectivas Secretarías del despacho se exite el celo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y se prevenga á los señores comandantes generales y principales, tribunales y juzgados respectivos, que cuiden de impedir la circulacion de dicha moneda, y de averiguar quiénes sean sus importadores, para que los tribunales les apliquen el condigno castigo que merezcan segun las leyes.

Tambien me ordena haga las prevenciones correspondientes á los jefes principales de las oficinas que dependen de esta Secretaría, para que todos los empleados, especialmente los de aduanas marítimas, cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer efectiva la disposicion de S. E. y de evitar no solo la importacion, sino la circulacion de alguna moneda falsa, haciéndose los reconocimientos y despachos, tanto en el muelle como en los almacenes, con la mayor escrupulosidad, bajo el concepto de que cualquiera omision en el cumplimiento de estas prevenciones, será castigada con el rigor que exige lo interesante de esta materia.

Dígolo á V. S. de órden del Excmo. Sr. presidente, para su cumplimiento en la parte que le toca.

#### NUMERO 1501.

*Enero 26 de 1835.—Circular de la primera Secretaria de Estado.—Sobre reinstalacion del instituto de geografia y estadística, y lista de los socios que deben componerla.*

En 18 de Abril de 1833 se creó un instituto de geografia y estadística, y el supremo gobierno nombró para componerlo en clase de vocales, á los individuos que constan en la lista adjunta, quienes nombraron á V. E. su presidente.

Los sucesos que posteriormente ocurrie-

ron, no dejaron que se planteara un establecimiento tan útil, del cual tantas ventajas eran de esperarse para las ciencias y para guiar la marcha de la administracion.

Ahora que la República disfruta afortunadamente de paz y de sosiego, las miras del Excmo. Sr. presidente se dirigen á fomentar todos los ramos de ilustracion, y muy en particular los de geografia y estadística, que deben dar resultados prácticos sumamente importantes á la prosperidad y al mejor gobierno de la nacion.

S. E. que estaba cierto de los conocimientos y del patriotismo de V. S. cuando lo nombró presidente del instituto, me manda ahora excitar su celo para que inmediatamente se dé principio á los trabajos que deben ocuparlo.

Me manda tambien que me dirija á los señores gobernadores de los Estados, como lo hago en esta misma fecha, á fin de que suministren al instituto las noticias que pidieren y fueren necesarias para llenar el interesante objeto que se les ha encomendado.

Ultimamente, me previene decir á V. S., que el establecimiento debe contar con todos los recursos que el gobierno pueda proporcionarle.

Al tener el honor de comunicarlo á V. S., y de decirle de órden del Excmo. Sr. presidente que desde luego se proceda á la reinstalacion del instituto, me cabe la satisfaccion de protestarle mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 26 de Enero de 1835.—*Gutierrez Estrada*.—Sr. presidente del instituto de geografia y estadística, D. José Gómez de la Cortina.

#### LISTA DE LOS SOCIOS DEL INSTITUTO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

##### SOCIOS DE NUMERO.

El señor ministro de Relaciones.—Sr. D. José Gómez de la Cortina, presidente.

uno lo hizo por el Excmo Sr. general de division D. Nicolás Bravo, otro por el Excmo. Sr. general de division D. Luis Quintanar, y trece por el Excmo Sr. general de division D. Miguel Barragan, quedando electo, en consecuencia, el referido Sr. Barragan.

#### NUMERO 1506.

*Enero 28 de 1835.—Ceremonial para el juramento del presidente interino de la República.*

Art. 1. El dia señalado para recibir el juramento al presidente interino de la República, se presentará el nombrado en el salon del congreso á las doce del dia.

2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 169, 170, 171 y 173, del reglamento interior del congreso.

3. En su tránsito del congreso al salon del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la República.

4. En el salon del gobierno lo recibirá el encargado del supremo poder ejecutivo, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salon.

5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido este acto.

#### NUMERO 1507.

*Enero 29 de 1835.—Ley.—Que los secretarios del despacho presenten las Memorias del ramo de su cargo en Enero.*

Los secretarios del despacho presentarán las Memorias del ramo de su cargo en todo el mes de Enero de cada año.

#### NUMERO 1508.

*Enero 29 de 1835.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Intervencion de los comandantes militares en la distribucion de caudales de las comisarias.*

Hoy digo á los comandantes generales de los Estados lo que copio:

Habiendo advertido que en algunas comisarias y subcomisarias, se posterga arbitrariamente en los pagos á las tropas del ejército, y que se hacen otros de preferencia con infraccion de lo prevenido por el supremo gobierno, ha resuelto éste, que para el solo objeto de cuidar que la lista militar tenga la preferencia que exige la justicia y demandan las circunstancias, intervenga V. S. la distribucion de caudales, cuidando que ningun pago se verifique mientras no esté cubierto el de las tropas de su mando.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á los empleados de su dependencia.

Trascribolo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole, de conformidad con lo acordado por el Excmo. Sr. presidente, que la intervencion que se expresa en la nota inserta, es reducida por parte de los señores comandantes generales á vigilar y cuidar que en las respectivas comisarias, no se verifique ningun pago hasta tanto que esté cubierto el de las tropas.

Y lo inserto á VV. SS. para los efectos correspondientes.

Comunicámoslo á V. E. para que lo haga á las subcomisarias de su comprension.

NUMERO 1509.

Febrero 1º de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Escencion de revistas á los oficiales que gozan licencia ilimitada.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor comisario general de México, lo que sigue:

Habiendo llegado el caso de que habla el artículo adicional 11 del decreto de 8 de Octubre de 833, por disfrutar hoy de paz entera la República, debe observarse el artículo 5 del mismo decreto, que exonera de las revistas mensuales á los oficiales que gozan de licencia ilimitada, por tener fuerza de ley sin otra igual disposicion que la derogue.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, en contestacion á su consulta relativa de 17 del próximo pasado Enero.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y el de quien corresponda.

Trasladado á V. SS. para los efectos correspondientes.

Y lo comunicamos á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 1510.

Febrero 7 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones.

Excmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E., número 1263, de 27 de Noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa

inspeccion, y lo hacen solo por conducto de los jefes natos.

Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada practica y dictar al efecto la resolucion correspondiente, se ha considerado oportuno dar el parecer del Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario para la buena administracion interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con este objeto á los jefes que los mandan bajo cualquier carácter, que mientras estén á la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones.

Examinada esta memoria con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse necesario adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos, se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos jefes separados del mando á largas distancias y en diversas comisiones, algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar.

Por otra parte, el que se hace en el ejército por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar las órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma ejecucion las noticias que les piden, siempre que el inmediato conducto sea el de los jefes natos, como se ha practicado hasta el dia.

Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al artículo 6 del tratado 2, título 14, que en los casos en que se hallen separados de los

cuerpos los coroneles ó jefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones, y éstas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los comandantes accidentales ó en comision, mientras tengan el mando accidental de algun cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los jefes propietarios de todo lo que ejecuten, creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la Ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

#### NUMERO 1511.

*Febrero 7 de 1835.—Bando.—Sobre licencias temporales á militares.*

Art. 1. Los artículos 13, 14 y 15, título 30, tratado 2º de la Ordenanza general, y la real orden de 22 de Octubre de 1779, se observarán respecto de todos los individuos del ejército, sea cual fuere su clase.

2. Solo dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen á las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente que tuvieron impedimento físico insuperable para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.

3. La calificación que presupone el artículo anterior, corresponde á la autoridad

militar que deba conocer en el caso, con arreglo á la Ordenanza.

#### NUMERO 1512.

*Febrero 9 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo.*

Con esta fecha digo al administrador general de correos, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al mismo tiempo, y con presencia de lo consultado por el señor director general de rentas en oficio de 7 del último Enero, número 387, acerca de lo que deba ejecutarse por el resguardo de la aduana de esta ciudad en cuanto á las salidas de las diligencias, ha tenido á bien disponer S. E., que la diligencia conductora de la correspondencia quede sujeta al reconocimiento que deberá hacerse por el resguardo para impedir cualquier fraude á la Hacienda pública, con excepcion únicamente de la baliya, pudiendo abrirse la garita respectiva á la hora que aquella salga para su destino.

Por último, manda tambien S. E. se anuncie al público la salida de la correspondencia, expresando los dias y horas en que ha de verificarse, así como los dias de llegada, todo lo cual deberá tener efecto desde el dia 1º del venidero mes de Marzo.

#### NUMERO 1513.

*Febrero 11 de 1835.—Ley sobre el correo de Querétaro á Valladolid é hijuela en Salamanca.*

Art. 1. Se doblará el correo semanario de Querétaro á Valladolid, por el derrotero que se halla establecido.

2. Se establecerá en Salamanca una hijuela, que haciendo dos viajes semanarios, conduzca á Irapuato la correspondencia que de aquella villa, valle de Santiago á

pueblos que están en esa division, se dirijan á la capital del Estado y tierra dentro.

#### NUMERO 1514.

Febrero 11 de 1834.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados á obras públicas y otras semejantes.

Estando el Excmo. Sr. presidente de la República encargado por la Constitucion federal de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que las sentencias judiciales se ejecuten conforme á las leyes, debe tener conocimiento de las condenas que se impongan por los tribunales y jueces de la Federacion y del Distrito Federal y Territorios. Por esta razon se previno en circular de 23 de Abril de 828, "que no se recibiesen en los presidios nacionales los reos destinados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, y que se cuidase de pasar un duplicado al supremo gobierno;" y como el mismo fundamento obra respecto de los reos sentenciados á obras públicas, servicio de cárcel y otras semejantes, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente interino: que los referidos tribunales y jueces, al poner en ejecucion sus sentencias y consignar los reos á las autoridades que corresponda, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, en que se exprese terminantemente la pena y el tiempo y lugar en que haya de sufrirse, y que de otro modo no se reciban por las autoridades políticas ó militares, y demas funcionarios encargados de los presidios, cárceles ó casas de depósito, los reos que se conduzcan á ellos sin ese indispensable documento y requisitos, á fin de que no se pueda alterar, prolongar y mucho ménos disminuir en manera alguna la clase y duracion de los castigos impuestos, haciéndose responsables los mismos funcionarios de cualquiera variacion é infraccion que se

note, ejecutada por su parte, y cuidando de avisar al supremo gobierno de las que se quieran hacer por las autoridades superiores. Tambien ha dispuesto S. E., que igual testimonio de las sentencias se dirija á esta Secretaría por conducto del gobierno del Distrito y jefaturas políticas de los Territorios.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

#### NUMERO 1515.

Febrero 14 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas.

Algunos militares, aunque pocos, olvidados de su propio honor y delicadeza, han llegado á prostituirse hasta el grado de dejarse ultrajar por personas despreciables de la sociedad. Los ejemplares que se presentan exigen que se dicten medidas eficaces para que aquellos individuos reformen su conducta y se hagan dignos de permanecer en la brillante carrera de las armas. La falta de cumplimiento de las órdenes que rigen para que los militares no se presenten vestidos con el traje de paisanos, sino precisamente con el que les está designado, ha sido el origen de los abusos que se notan, no solo por parte de los mismos militares, sino tambien por los paisanos, que prevalidos de las circunstancias de no ver en aquellos las honrosas divisas con que la nacion los tiene condecorados, no les guardan las consideraciones correspondientes á su carácter y á sus empleos. Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino de que á todos los habitantes de la República se les tengan las debidas, no puede ver con indiferencia el poco aprecio que por algunos se ha tenido á los militares en diferentes lances que han ocurrido, por no llevar las divisas designadas á sus empleos ó grados. Es muy sensible á S. E. que los expresados militares sean, por esta falta, causa de los excesos cometidos ó que

puedan cometerse contra ellos. Las autoridades tambien se han visto por este motivo embarazadas para proceder con la actividad y energía que se requiere para castigar á los delinquentes, aplicándoles las penas establecidas por las leyes. El decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los militares se presenten con su uniforme, se dictó precisamente para evitar la relajacion de la disciplina, é impedir desaires y encuentros indecorosos á los oficiales del ejército. Esta disposicion no ha sido derogada, ni tampoco las que contiene con más extension la real órden de 20 de Febrero de 815, expedida sobre el mismo asunto, y la de 12 de Abril de 1785 para los oficiales de la armada. Por ellas se declara que los militares que no porten sus divisas están desaforados y sujetos á la jurisdiccion civil ordinaria en cualquiera caso en que se encuentren. Se hallan asimismo vigentes el soberano decreto de 16 de Octubre de 1823 y las órdenes expedidas por el gobierno general de 1º de Julio y 7 de Agosto de 830, cuyas disposiciones deben observarse en lo sucesivo. En consecuencia el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar que se cumpla con lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares, de cualquiera clase ó graduacion que sean, con el uniforme riguroso que les está designado.

2. En los dias en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los generales.

3. Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley, las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.

4. Los retirados usarán el uniforme que les está designado en órden de 10 de Diciembre de 825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.

5. Al militar á quien se encuentre sin

divisas en alguna pendencia, juego ú otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desaforado, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las citadas leyes.

6. Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.

7. Los señores inspectores y directores respectivos, comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones, podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente. Espera el gobierno de su celo que procurarán la puntual y exacta observancia de estas preveniciones, dirigidas á conservar la disciplina militar y el decoro de la carrera de las armas.

Y tengo el honor de decirlo á vd., para su cumplimiento.

#### NUMERO 1516.

*Febrero 16 de 1835.—Providencia de la primera Secretaria de Estado.—Aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.*

El Excmo. Sr. presidente se sirvió acordar con el señor mi antecesor, la aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad, que remitió V. S. á esta Secretaria en 3 de Enero último; en concepto de no gravar más á la Hacienda pública, con solo la variacion de que en la cátedra de derecho público se estudie el *Wattel* en lugar del *Domat*, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas á nuestra posicion y costumbres, é ilustrando sus máximas con autores clásicos antiguos y modernos, omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religion, usos y políti

ca de nuestro país, á cuyo efecto se harán por esa Universidad las prevenciones correspondientes: lo que digo á V. S. de suprema orden, devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará copia en el diario del gobierno, y cuando todos estén concluidos se les dará la publicidad correspondiente.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1835.—*Gutiérrez Estrada*.—Señor rector de la Universidad.

REGLAMENTO PARA CÁTEDRAS Y CURSOS EN ESTA  
UNIVERSIDAD.

1. Cada catedrático disfrutará de la dotación anual de setecientos pesos, á excepcion de los de idiomas mexicano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.

2. Las cantidades que pague la Tesorería nacional para catedráticos, luego que se reciban se repartirán entre ellos con proporcion á sus sueldos.

3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad.

4. Todas estas se leerán por una hora, y la falta del catedrático á su respectiva cátedra, por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del día.

5. De ocho á nueve de la mañana se tendrán las de ambos derechos y las de zoología.

6. De nueve á diez las de teología y de medicina.

7. De diez á once, las de idiomas mexicano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.

8. Se cursarán las de cada facultad por este orden. En teología: en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica, y en el tercero la de Sagrada Escritura. En cánones: en el primer año la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de idem, y en el tercero la de la teo-

ría de los cánones aplicada á las iglesias de América. En derecho civil: en el primero y segundo la de derecho pátrio, y en el tercero la del público. En medicina: el primer curso, en la de zoología; en el segundo, la de medicina legal; en el tercero, la de hipocrática, y en el cuarto, la de la historia de la medicina.

9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Melchor Cano; para la de historia eclesiástica, Berti; para la de Sagrada Escritura, Jacobo Tirnio; para la primera y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi, sobre los cánones; para la de aplicacion de éstos á las iglesias de América, Murillo, ilustrado con los comentarios de los concilios americanos y bulas expedidas para la nacion; para la de derecho pátrio Juan Sala; para la de derecho público, Watel, ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos; para la de zoología, Cubier; para la de medicina legal, Briand; para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de historia de la medicina, Cabanis.

10. Cada catedrático tendrá su libro de memoria, en que asentará el día del ingreso de cada cursante á su respectiva cátedra y las faltas que haga á ella, para computar el tiempo que debe cursarla; á cuyo fin, antes de comenzar la lección, llamará la lista de sus cursantes.

11. Se tendrán como faltas á la cátedra no solo no asistir á ella desde que comience la lección hasta que acabe; á no ser por causa legitima, justificada ante el rector, sino tambien no saber lo señalado el día anterior; y toda insubordinacion al catedrático; en cuyo caso, si después de las correcciones prudentes de éste no hubiese enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.

12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarlas con dobles días de asistencia á la misma cáte-

dra, despues de concluido el tiempo de ésta.

13. Los que no comiencen el curso en 19 de Octubre no lo concluirán en 27 de Agosto, sino hasta haber completado el tiempo que importa un año escolar; y lo mismo se entenderá respectivamente con los que cursen medicina, que hacen cada curso en seis meses.

14. Los estatutos de la Universidad relativos á catedráticos y cursantes, quedan vigentes en cuanto no se opongan al decreto de 12 de Noviembre de 1834 y á este reglamento.

#### NUMERO 1517.

*Febrero 17 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la inspección de milicia activa.—Que los inspectores nombren interventor que examine y revise el vestuario que se entregue para la tropa.*

Hoy digo al Excmo. señor secretario de Hacienda lo que sigue:

Son muy frecuentes los reclamos que hacen al supremo gobierno de la mala calidad del vestuario que reciben los cuerpos de los almacenes generales, apareciendo así comprobado por la sumaria que tengo el honor de remitir á V. E. con respecto al batallon activo de Puebla. Por lo mismo, el Excmo. señor presidente interino ha resuelto que V. E. se sirva dar sus órdenes al guarda almacenes generales, para que si las prendas de los vestuarios no están con las condiciones de la contrata no sean admitidas por él, estrechando V. E. de nuevo su responsabilidad en el caso de que así lo verifique; y que por lo respectivo al expresado batallon de Puebla haga V. E., que se le mejore el vestuario por estar probada la mala calidad del que recibió.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes; en la inteligencia de que traslado esta resolución á los señores inspecto-

res, á fin de que para evitar en lo sucesivo que el vestuario que se entrega á los cuerpos no sea conforme con la contrata que rige, nombre cada uno por su parte en su caso, y para cada vez que se verifique entrega á los cuerpos, un interventor que examine y revise el vestuario que se le dé á cada uno, porque los almacenes generales se escudan con que los comisionados para recibirlo lo han hecho á su satisfacción, debiendo hacerse el mismo nombramiento de interventor cada vez que se haga entrega de vestuario.

#### NUMERO 1518.

*Febrero 18 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Modo de suceder en el mando militar accidentalmente en los Estados y Territorios.*

Deseoso el Excmo. señor presidente interino de remover las dudas que puedan ocurrir en la sucesion del mando accidental de los Estados y Territorios, despues de haber oido el dictámen de la junta de guerra establecida para consultar en los negocios más graves del ramo de guerra, y examinado con detencion la Ordenanza general del ejército y reales órdenes vigentes que tratan de la materia, ha resuelto que cuando se presente el caso de haber dos ó más oficiales, coroneles ó generales de iguales empleos efectivos, recaiga el mando en el que tenga grado de empleo superior, aun cuando en el empleo efectivo sea el ménos antiguo, y que si se hallasen dos en iguales circunstancias, prefiera en este caso el más antiguo en el empleo, siguiéndose para el efecto las reglas prescritas por las disposiciones que rigen.

Y tengo el honor de comunicarlo á dv., para los efectos correspondientes.

## NUMERO 1519.

*Febrero 19 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra, comunicada á la Inspeccion de milicia activa.—Obligaciones de los comandantes accidentales de los cuerpos militares cuando estén separados de éstos sus jefes propietarios.*<sup>1</sup>

Por la comunicacion de V. E., número 1263 de 27 de Noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspeccion y lo hacen solo por conducto de sus jefes natos. Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada práctica, y dictar al efecto la resolucion correspondiente, se ha considerado oportuno oír el parecer del Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario, para la buena administracion interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con ese objeto á los jefes que los manden bajo cualquier carácter, que mientras estén á la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones. Examinada esta materia con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse oportuno el adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos jefes separados del mando á largas distancias y en distintas comisiones, algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar. Por otra parte, el que se hace en el ejército, por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar sus órdenes para que

se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma exactitud las noticias que les piden siempre que el inmediato conducto sea el de los jefes natos, como se ha practicado hasta el dia. Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al artículo 6º del tratado II título 24, que en los casos en que se hallen separados de sus cuerpos los coroneles ó jefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones y éstas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que los comandantes accidentales ó en comision, mientras tengan el mando de algun cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los jefes propietarios de todo lo que ejecuten, creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la Ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

## NUMERO 1520.

*Febrero 20 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Fuerza que deben tener los cuerpos activos*

Con fecha 4 de Noviembre del año próximo pasado, se dijo al Excmo. Sr. inspector de milicia activa, lo que sigue:

“Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente

<sup>1</sup> Véase la circular de 7 de este mes, pág. 17.

con la nota de V. E., número 1327, de 31 del próximo pasado, en que trasladando otra del señor coronel del batallón 1º activo de esta capital, consulta cuál debe ser la fuerza que deben tener los cuerpos activos en su totalidad, se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que estén formados bajo el decreto de 12 de Setiembre de 823, se arreglarán en un todo, respecto de la organizacion y fuerza, á lo prevenido en el decreto de 5 de Mayo de 824, que comprendió á la primera ley, y por cuya razon están hoy los batallones bajo el pié de ocho compañías. Dígolo á V. E. en contestacion."

A consecuencia de esta suprema resolucion, consultó el mismo señor inspector la aprobacion de una circular que se proponia dirigir á los cuerpos activos, la que aprobada por el gobierno en 5 del actual, se le previno dirijiese á esta Secretaría un ejemplar, para remitirlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo en los términos que sigue:

Estando organizados los cuerpos de milicia activa establecidos en el interior, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto de 5 de Mayo de 824, y notándose que algunos, sin estar bajo el pié de guerra, incluyen en las propuestas las consultas para segundos tenientes y nombrar sargentos de aumento, conforme al artículo 5º de la ley de 12 de Setiembre de 823, sin tener presente el artículo 4º del citado decreto de 5 de Mayo de 824, circulado por esta inspeccion en 14 del mismo: que igualmente, aun sin tener la dotacion de fuerza señalada para tiempo de paz, mantienen sobre las armas dichas clases, que solo deben estarlo cuando el cuerpo se ponga bajo el pié de guerra, me veo en la necesidad de recordar á vd. el cumplimiento de la citada circular de 14 de Noviembre último, á cuyo fin se sujetará á las providencias siguientes:

1ª Mientras no se disponga por el supremo gobierno, que la fuerza de los cuer-

pos se aumente al pié de guerra, no se harán propuestas, ni se proveerán empleos de las clases que van expresadas.

2ª Los individuos que hoy existen en éstas, se retirarán á sus casas, quedando en clase de supernumerarios para ir siendo reemplazados, segun su antigüedad, én las vacantes que de primeros tenientes y segundos sargentos ocurran.

3ª Esta misma regla se observará cuando por disposicion del supremo gobierno se ponga un cuerpo bajo el pié de guerra y después se le mande quedar bajo el de paz. Esta providencia, que á virtud de consulta de esta inspeccion se ha servido aprobar con fecha 5 del corriente el Excmo. Sr. presidente, la comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

---

NUMERO 1521.

*Febrero 21 de 1835.—Ley.—Provision de Mosquiteros á la guarnicion del Estado de Tabasco.*

Se faculta al gobierno para hacer el gasto necesario á proveer de Mosquiteros á la guarnicion del Estado de Tabasco.

---

NUMERO 1522.

*Febrero 24 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Duracion de las funciones de habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias.*

Habiendo consultado el Excmo. Sr inspector de milicia activa y la Comisaría general de México, si los habilitados de un año debian terminar al fin de él su comision, ó seguirla si no habian percibido dentro del mismo año los haberes vencidos; visto el artículo 2º del tratado 1, título 8º de la Ordenanza del ejército que trata de la materia, y oido el parecer de la junta de generales establecida por el gobierno para consultar en los negocios en que estime

conveniente, ésta le ha consultado lo contenido en los artículos que siguen:

Art. 1. Los habilitados de los cuerpos cesan en sus funciones terminando el tiempo para que fueron electos, aun cuando no hayan percibido todo lo correspondiente a aquel año.

2. Las agencias se abonan al habilitado que perciba y distribuya los caudales de que deban descontarse.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. presidente interino con lo consultado en los artículos insertos, me manda comunicarlo a V. S., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

#### NUMERO 1523.

Febrero 27 de 1835.—Ley.—Que pueda regresar á la República la familia de D. Agustín de Iturbide.

Art. 1. Se derogan el artículo 4º de la ley de 8 de Abril de 1823, y la orden de 27 de Julio de 1824. En consecuencia, pueden regresar al territorio de la República la viuda é hijos de D. Agustín de Iturbide.

2. Continuarán gozando la pensión que actualmente disfrutan.

#### NUMERO 1524.

Marzo 2 de 1835.—Ley.—Creacion de vales de amortizacion de créditos contra el erario Federal.

Art. 1. Todos los créditos contra el erario Federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno desde 1º de Enero del año de 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la Tesorería general de la Federacion, dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2. Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses no satisfechos de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3. Con los vales de primera clase serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1º de Enero de 1833, sin interés alguno.

4. Con los vales de segunda clase se revalidarán los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana del Distrito Federal, las marítimas y casa de moneda, incluidas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la Tesorería general, desde 1º de Enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interés.

5. Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6. Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.

7. En todas las oficinas, tanto de la Federacion como de los Estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporción será el treinta por ciento en vales de primera clase y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase y noventa y cuatro por ciento en dinero.

8. A los Estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.

9. Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el dia 19 de Noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley, correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.

10. El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de éstos otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcances de sueldos* (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del montepío, de los retirados y cesantes de la Federacion, vendidos desde primero de Enero de 1832), y cincuenta por ciento en numerario; diez y ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance* y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.

11. Las órdenes que expidiera el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior; serán pagadas y amortizadas en la oficina de la Federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.

12. Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el art. 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no

hayan enajenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el Distrito por los ministros de la Tesorería general, en los Estados por los gobernadores, y en los Territorios por los jefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.

13. Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos, á la par, en la Tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieron en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe de doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.

14. Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, y ningun *vale de amortizacion ó de alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun título ó motivo, y sean de la clase que fueren.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Se establecerá en la Tesorería general, por el tiempo que fuere necesario, una seccion compuesta de un jefe, tres oficiales y dos escribientes. El jefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la Tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina ó cesantes de la Federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el gobierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de Octubre de 1830 (que es el de quinientos pesos).

2<sup>ª</sup> El jefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los Estados,

Territorios y oficinas de la Federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.

3º Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que se expedieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada Estado ó Territorio, y de las oficinas del Distrito Federal en que se verificare la amortizacion. Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada Estado ó Territorio y oficinas del Distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el jefe de ella.

4º Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la Tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y éstos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.

5º Los ministros mandarán imprimir vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley. Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, segun el orden numérico con que vayan expidiéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como mejor les parezca, y les podrán, además, las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificacion.

6º Si en el cambio ó revalidacion de créditos resultare algun pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el art. 2 de la ley, se exigirá del tenedor del crédito el resto que faltare hasta la cantidad del respectivo vale.

7º La expedicion de los vales comenzará, cuando ménos á los sesenta dias conta-

dos desde la publicacion de la ley en esta capital.

8º En las oficinas en que se recibieren los vales de amortizacion, conforme á lo prevenido en el art. 7, se tomará razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmará éste el vale en su reverso; será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demás penas á que hubiere lugar en derecho.

9º Las oficinas de la Federacion que recibieren vales de amortizacion en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.

10. Todas las oficinas de la Federacion remitirán, en fin de cada mes civil, á la Tesorería general, los vales de amortizacion que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la Tesorería general expedirán los correspondientes certificados.

11. Para el cumplimiento del art. 8º de esta ley, por parte de las comisarías generales y subcomisarías de las capitales de los Estados y Territorios, deberán las oficinas de los Estados remitirles tambien, en fin de cada mes civil, á los comisarios y subcomisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario, en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y subcomisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los Estados el abono respectivo por cuenta del contingente.

12. Desde la publicacion de esta ley en cada Estado, Territorio y en el Distrito, cumplirán los jefes de las oficinas respectivas, con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidacion hasta fin de Febrero próximo pasado; y para la expedicion de vales de alcance les remitirán los ministros de la Tesorería general, los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de

aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortización, en cuanto á numeracion, firmas y marcas, ó señales particulares, para evitar que sean falsificados, y además firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado art. 12.

13. La expedición de vales de alcance se hará por las comisarias generales de los Estados, las que, conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las subcomisarias, pagarán las cantidades con los vales correspondientes. Las subcomisarias establecidas en las capitales de los Estados, harán, respecto de las otras subcomisarias de los mismos Estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales.

14. Los vales de alcance serán por su cuota, y además se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos cada uno, cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales. Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del octavo del vale.

15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.

16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la Tesorería general separarán mensualmente, bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.

17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la Tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para constancia.

18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortización y de alcance que prefiere el artículo 10 de la ley, se les concederán, por regla general, setenta días de término para la presentación de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta días, contados desde el de la publicación de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta días segundos, se les concederán cuarenta.

#### NUMERO 1525.

Marzo 4 de 1835.—Ley.—Reglas para cobrar de los Estados lo que debieren por contingente.

Art. 1. De lo que debieren los Estados por razon de contingente, hasta 1<sup>o</sup> de Abril del año de 1832, no se les cobrará más que un veinticinco por ciento, que pagarán en dinero efectivo, en créditos contra la nacion por su valor nominal, ó en compostura de los caminos generales, en la parte que se halle dentro del Territorio de cada Estado deudor.

2. Los Estados de Sonora y Sinaloa satisfarán á medias, un veinte por ciento de lo que adendare el dividido de Occidente.

3. Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean á lo ménos mensuales, y no bajen de la trigésimasexta parte de lo que deben pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicación de esta ley.

4. Si se obligaren á pagar en créditos, lo verificarán dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada Estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la nacion por leyes ó decretos del congreso general, y han de ser calificados de buenos por la Contaduría mayor de crédito público y por el gobierno. La tercera parte será de vales de alcance de queldos de los empleados civiles.

5. Las composturas de los caminos se

harán á satisfacción del gobierno general, á cuyo efecto fijará éste las condiciones convenientes.

6. Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada Estado, deberán los Estados deudores avisar el modo que eligen de hacer el pago. No avisando, se les cobrará en dinero efectivo, en los términos que expresa el artículo 3.

7. Si no se conviniere con el gobierno en las condiciones para las composturas de caminos, dentro del término que aquel señalare, y no eligieren inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrará en dinero efectivo, admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el artículo 3.

8. Los Estados que, habiéndose obligado á pagar con créditos, no lo hicieron dentro del término que señala el artículo 4, deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que debieren pagar con créditos.

9. Los que dentro del término señalado por el gobierno general, omitieren las composturas de caminos á que se hayan obligado, deberán pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos en términos que quede totalmente cubierta dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicación de esta ley en la capital de cada Estado.

10. A los Estados que por dos meses faltaren á los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparán sus rentas, en la parte y por el tiempo que bastare á cubrir la falta.

11. Para la liquidación de la deuda de los Estados, de que habla el artículo 1º, se les abonará respectivamente lo que la Federacion hubiere percibido en cada uno de ellos, del impuesto de dos por ciento de circulacion de moneda, desde el dia en que entraron en posesion de sus rentas.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el más exacto cumplimiento,

el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Dentro del término señalado en el artículo 6 de la ley, darán aviso los Estados por la Secretaría de mi cargo, del modo que eligieren para hacer el pago.

2ª Por la Secretaría de Relaciones se comunicarán á los gobernadores de los Estados, las condiciones que el gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos, y se participará á la de mi cargo si se verificare ó no el convenio con los Estados que lo intentaren.

NUMERO 1526.

Marzo 4, de 1835.—Circular de la inspeccion de milicia activa.—Acerca de extractos de revista.

Como á pesar de lo dispuesto por el supremo gobierno en la superior orden circular en 19 de Setiembre de 825, sobre que los comisarios generales franqueasen á los cuerpos los extractos de revista, y cuya prevencion se repitió en 8 de Enero de 831, comunicándose por esta inspeccion en 15 del mismo, no se haya logrado el objeto; con fecha 23 del próximo pasado solicité de la superioridad se sirviese recordar su cumplimiento, y en contestacion me dice el Excmo. Sr. secretario de Guerra, en 25 del propio mes, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—La nota de V. E., número 319 de 23 del actual, en que manifiesta no remitirle los extractos de revista los cuerpos por no hacerlo las comisarias, la he trasladado al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, encargándole de orden del Excelentísimo Sr. presidente, que por su conducto se sirva prevenir á los comisarios generales el exacto cumplimiento de la circular de 15 de Enero de 831, por interesarse el buen orden interior de los cuerpos. Dígolo á V. E. en contestación.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y que impuesto de las citadas circulares reclame los referidos extractos á la co-

misaría respectiva, remitiendo á esta inspeccion el que corresponde, segun está prevenido."

NÚMERO 1527.

Marzo 6 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios, en cuanto á hojas de servicios que deben remitir.

Siendo absolutamente indispensable que en cada comandancia general se forme la hoja de servicios á los jefes y oficiales sueltos que dependan de ella, debiendo ser esta operacion delicada y que sirve á los interesados de fiel testimonio de su carrera, el Excmo. Sr. presidente interino me manda prevenir á vd., que bajo la más estrecha responsabilidad de los secretarios al formarlas, y de vd. al visarlas, se verifique, pasándose las respectivas hojas al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, para que haga la calificacion que es de sus atribuciones, descansando en la autorizacion que las suscribe. Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su más puntual cumplimiento.

NÚMERO 1528.

Marzo 6 de 1835.—Circular de la inspeccion general de milicia activa.—Sobre cornetas y tambores veteranos en los cuerpos activos.

Habiendo observado que algunos cuerpos no tienen el corneta ó tambor veterano por compañía, que previene el art. 6º de la ley de 12 de Setiembre de 823, y que otros, teniéndolos, no se los anota esta clase en las listas de revista, por cuya causa esta inspeccion carece del debido conocimiento sobre el particular, prevengo á vd. que para lo sucesivo haga que en dichas listas de revista se exprese, como debe ser, esta circunstancia.

Si el batallon del mando de vd. careciere de los expresados cornetas y tambores

veteranos, procederá á nombrarlos de entre los que haya milicianos, con arreglo á su aptitud y que quieran pertenecer al pié veterano; en el concepto de que el que una vez haya admitido, no podrá volver á la clase miliciiana, en razon á los diferentes goces que por reglamento disfrutan.

De no haber entre los cornetas y tambores existentes en el cuerpo quienes quieran pasar á dicha clase veterana, procederá vd. á irlos reemplazando, conforme haya vacantes, con jóvenes que se recluten voluntariamente bajo las bases prescritas por la Ordenanza general, y sin que se entienda por esto que debe tener el cuerpo más número de cornetas ó tambores en las compañías, que los que señala el art. 5º de la ley citada, teniendo presente igualmente que por decreto del congreso general de 28 de Marzo de 828, está mandado sustituir al corneta mayor con el tambor mayor, y los cornetas de las compañías de fusileros con tambores sencillos, segun se comunicó por esta inspeccion general en 10 de Noviembre de 1828.

NÚMERO 1529.

Marzo 7 de 1835.—Ley.—Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados en las legaciones.

Art. 1. Cesarán los sueldos de los agentes diplomáticos de la República cerca de los gobiernos extranjeros, desde el día en que concluyan las funciones de su mision, y los de los secretarios y oficiales de legacion, desde que reciban la orden del gobierno para cesar en el empleo, quedando en esta parte derogado el art. 2º de la ley de 25 de Mayo de 1831.

2. Cuando por motivo justo, á juicio del gobierno, no puedan emprender inmediatamente su viaje de regreso, se les abonará la mitad del sueldo que disfrutaban, mientras dure el motivo de este impedimento.

3. A los ministros plenipotenciarios, en